

A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Don **CARLOS RICARDO ESTÉVEZ SANZ** Procurador de los Tribunales y de D. Carles Puigdemont i Casamajó y Clara Ponsatí i Obiols, según acredito mediante la correspondiente escritura de poder que se acompaña como **documento número 1**, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que el día 22 abril de 2019 mi poderdante presentó en tiempo y forma su candidatura para las elecciones al Parlamento Europeo convocadas *por Real Decreto 206/2019, de 1 de abril*, cuya celebración se fija para el día 26 de mayo de 2019.

Que el día 30 de abril de 2019, la Junta Electoral Central hizo pública la proclamación de las candidaturas con exclusión de los candidatos números 1, 2 y 3 de la lista presentada por la coalición Lliures per Europa (JUNTS), Carles Puigdemont i Casamajó, Antoni Comín i Oliveres y Clara Ponsatí i Obiols.

Que al amparo de lo previsto en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, interpongo el presente recurso contra los mencionados acuerdos de la Junta Electoral Central de 28 y 30 de abril de 2019 y fundamento el mismo en las siguientes

ALEGACIONES

Primera.– El acuerdo impugnado

En el Boletín Oficial del Estado núm. 103 del martes 30 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.5, en relación con el 220.5 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, se publica la *Resolución de 29 de abril de 2019, de la Presidencia de la Junta Electoral Central, de proclamación de candidaturas a las elecciones de diputados al Parlamento Europeo convocadas por Real Decreto 206/2019, de 1 de abril, a celebrar el 26 de mayo de 2019.*

De dicha proclamación resulta que en la candidatura de la coalición Lliures per Europa (Junts) han sido excluidos sus tres primeros candidatos, los Sres. Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín i Oliveres y la Sra. Clara Ponsatí i Obiols. Ello resulta del Acuerdo de la Junta Electoral Central fechada el día 28 de abril del 2019 y notificado a esta parte un día después, que dispone lo siguiente:

1º) Estimar parcialmente las reclamaciones formuladas por los representantes de los partidos políticos Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y Partido Popular en relación con la candidatura presentada por la coalición electoral Lliures per Europa (JUNTS) para las elecciones del Parlamento Europeo 2019 y que fue publicada en el Boletín Oficial del Estado del pasado día 24 de abril de 2019.

2º) Excluir a Carles Puigdemont Casamajó, Antoni Comín Oliveres y Clara Ponsatí Obiols como candidatos de la coalición electoral Lliures per Europa (JUNTS) en las elecciones para el Parlamento Europeo de 2019.

[Se acompaña como **Documento nº2** el texto completo del acuerdo y sus votos particulares]

Los fundamentos de dicho acuerdo son, sucintamente, los siguientes:

- Que la titularidad del derecho de sufragio debe distinguirse del ejercicio del mismo.
- Que el derecho de sufragio pasivo está expresamente condicionado al requisito de ser elector.
- Que la cualidad de elector no resulta compatible con la limitación de los derechos políticos que supone la aplicación del artículo 384 bis de la LECrim ni con la declaración procesal de rebeldía. Y que lo contrario sería un fraude de ley.
- Que la inscripción en el censo es un requisito para el ejercicio del derecho de sufragio activo o pasivo, y que dicha inscripción exige tener la condición de residente. Ello de acuerdo, entre otros, con el artículo 210 de la LOREG impone el requisito de la residencia para el ejercicio
- Que los candidatos excluidos están declarados en rebeldía por haber huido de la acción de la justicia, lo cual demuestra que no son residentes.
- Que los candidatos se han situado voluntariamente en la situación que afecta a su condición de electores.

Llama la atención la existencia de cuatro votos particulares, firmados entre otros por el presidente y el vicepresidente. La discrepancia con los fundamentos del acuerdo no puede ser más rotunda:

- Que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el derecho de sufragio debe tener un trato especialmente respetuoso y favorable por estar en la base de la legitimación democrática del ordenamiento político.
- Que las medidas cautelares de privación de libertad acordadas por la jurisdicción penal no afectan los derechos civiles y políticos de los afectados.
- Que la inscripción en el censo tiene naturaleza declarativa de la titularidad del derecho de sufragio.
- Que el artículo 7.2 de la LOREG excluye expresamente la necesidad de inscripción en el censo electoral para ejercer el derecho de sufragio pasivo.
- Que las causas de inelegibilidad están expresamente tasadas en el artículo 6 de la LOREG y es evidente que la situación de rebeldía procesal no es una de ellas. Siendo además inadmisibles una interpretación extensiva.
- Que los partidos políticos no están legitimados para impugnar el censo electoral en este supuesto.
- Que la Junta Electoral Central no es competente para excluir ciudadanos del censo electoral.

Segunda.- Competencia. Inseguridad jurídica. Indefinición del juez predeterminado por Ley ante el cual se ha de interponer del recurso

El Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa, en relación con los sistemas de recursos en materia electoral, dispone lo siguiente:

«c. The appeal procedure and, in particular, the powers and responsibilities of the various bodies should be clearly regulated by law, so as to avoid conflicts of jurisdiction (whether positive or negative). Neither the appellants nor the authorities should be able to choose the appeal body».

Así lo dispone también su memoria explicativa, que califica este requisito de vital para la existencia de un proceso electoral homologable:

«97. It is also vital that the appeal procedure, and especially the powers and responsibilities of the various bodies involved in it, should be clearly regulated by law, so as to avoid any positive or negative conflicts of jurisdiction. Neither the appellants nor the authorities should be able to choose the appeal body. The risk that successive bodies will refuse to give a decision is seriously increased where it is theoretically possible to appeal to either the courts or an electoral commission, or where the powers of different courts – e.g. the ordinary courts and the constitutional court – are not clearly differentiated».

[Se acompaña como **Documento nº3** Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia]

Pues bien, no se puede decir que la legislación española cumpla, en este punto, con el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral. Todo lo contrario, es prácticamente imposible determinar *ex ante* el órgano competente ante el que se debe interponer el recurso previsto en el artículo 49.1 LOREG, esto es, el recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos. Y ello porque el ordenamiento jurídico es de todo menos claro, cuando se trata de la proclamación de candidaturas efectuada por la Junta Electoral Central, en relación con las elecciones al Parlamento Europeo. Se presentan hasta tres opciones:

1. El artículo 49.1 LOREG remite, en relación con este recurso, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.
2. El artículo 12.3.a de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), remite, sin embargo, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Lo mismo sucede con el artículo 112.2 LOREG en relación con el recurso contencioso-electoral, pero el recurso del artículo 49.1 LOREG no es técnicamente un recurso contencioso-electoral de conformidad con el artículo 109 LOREG.
3. Finalmente, en relación con el recurso contencioso-electoral definido en el artículo 109 LOREG, el artículo 112.1 LOREG establece que se interpone ante la

Junta Electoral, pero nada se prevé respecto del recurso previsto en el artículo 49.1 LOREG, que técnicamente no cabe en la definición del artículo 109 LOREG.

Si bien el recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos del artículo 49.1 LOREG no se ajusta a la definición de lo que es el recurso contencioso-electoral que define el artículo 109 LOREG, lo cierto es que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha llamado impropia­mente al recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos del artículo 49.1 recurso contencioso-electoral. Así lo ha hecho, por ejemplo en la Sentencia de 15 de mayo de 2009 (recurso n.º 262/2009), en relación, precisamente, con las elecciones al Parlamento Europeo.

[Se acompaña como **Documento nº4** la citada Sentencia]

Caben, por ello, dudas sobre si es posible presentar el recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos ante la propia Junta Electoral Central, como sería procedente de conformidad con el principio antiformalista que establece el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral y como ocurre en relación con el recurso contencioso-electoral de conformidad con el artículo 112.1 LOREG, o si, en el caso del recurso del 49.1 LOREG, este debe presentar directamente ante el órgano judicial competente.

Y caben también dudas sobre si el órgano judicial competente para conocer del recurso previsto en el artículo 49.1 LOREG es el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo (como dice expresamente el precepto) o la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

A pesar de la existencia de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de mayo de 2009 (recurso n.º 262/2009), la Junta Electoral Central, verbalmente, ha confirmado a esta parte que el órgano judicial competente es el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, tal y como figura en la parte final de la resolución notificada en su día.

Ante este confuso régimen legal, y por lo perentorio de los plazos y la importancia de los derechos afectados, esta parte ha optado por presentar este recurso por triplicado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (artículo 12.3.a LJCA), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo (artículo 49.1 LOREG) y ante la propia Junta Electoral Central (artículo 112.1 LOREG). Ello porque entendemos que no se puede hacer recaer sobre esta parte, además de la carga de tener que recurrir una resolución absolutamente

injusta de la Junta Electoral Central, la carga de hacer frente a un régimen legal absolutamente incompatible con el Código de Buenas Prácticas en Material Electoral y con la más elemental seguridad jurídica (art. 9.3 CE) que sería lo esperable dentro de un sistema democrático.

Tercera.– Derecho aplicable. Sometimientto pleno al Derecho de la Unión Europea del proceso electoral al Parlamento Europeo

Los Sres. Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín i Oliveres y la Sra. Clara Ponsatí i Obiols son titulares del derecho de sufragio en las elecciones al Parlamento Europeo que reconocen el artículo 14.3 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El derecho de sufragio pasivo del que son titulares viene protegido, además, por el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por el artículo 3 del Protocolo adicional n.º 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos y por el artículo 23 de la Constitución. En relación con el artículo 3 del Protocolo adicional n.º 1, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde el asunto *Matthews*, ha destacado que este precepto resulta plenamente de aplicación a las elecciones al Parlamento Europeo.

El acuerdo impugnado vulnera el artículo 23 de la Constitución en su doble vertiente del artículo 23.1 y del 23.2, pues la vulneración no solo lo es de los derechos de los candidatos excluidos, sino también de los ciudadanos españoles que, por mor del acuerdo de la Junta Electoral Central, se ven privados de elegir a unos candidatos que cumplen todos los requisitos legales para concurrir a las elecciones al Parlamento Europeo. En este sentido, también vulnera el pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico español, reconocido como tal en el artículo 1.1 de la Constitución.

Los candidatos excluidos también son titulares de los demás derechos que se citan a lo largo de este escrito y que les amparan en virtud de la Constitución, del Derecho de la Unión Europea y de los tratados en materia de derechos humanos ratificados por España que, entendemos y salvo error u omisión por nuestra parte, aún siguen en vigor.

Como ha señalado en su escrito de conclusiones de 4 de junio de 2015 ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto *Delvigne*, el abogado general Pedro Cruz Villalón, las elecciones al Parlamento Europeo constituyen un ámbito en el que resulta inexcusable la aplicación del Derecho de la Unión:

«99. El incremento progresivo de las competencias del Parlamento Europeo y la creciente aproximación de su posición institucional y política a la que es propia de los Parlamentos nacionales en los ordenamientos de los Estados miembros no han hecho sino cada vez más perentoria la necesidad de que su procedimiento de elección haga justicia a su condición de órgano de representación de la voluntad de los ciudadanos «de la Unión». Si se quiere, en los términos en los que me expresaba en las Conclusiones presentadas en el asunto Åkerberg Fransson, **no parece discutible que en este caso nos encontramos ante «un interés específico de la Unión en que [el] ejercicio de poder [por parte de los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la Unión] se acomode a la comprensión de los derechos fundamentales por parte de la Unión».**

100. En esta misma línea, *abandonando la formulación anterior contenida en el artículo 189 CE, el artículo 14 TUE, apartado 2, y, en coherencia con el mismo, el artículo 39, apartado 1, de la Carta, no se refieren ya a los diputados del Parlamento Europeo como «representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad», sino, de manera mucho más directa, como «representantes de los ciudadanos de la Unión.»*

101. En esta nueva condición de Cámara inmediatamente representativa de la ciudadanía de la Unión, *es claro que el Parlamento Europeo difícilmente puede ser ya el simple agregado de diputados elegidos con arreglo a procedimientos electorales nacionales acaso enteramente divergentes en sus planteamientos o premisas de partida.* La unidad de la representación ciudadana postula la adopción de un procedimiento electoral uniforme o, cuando menos, inspirado en principios comunes. Tal me parece el sentido del artículo 223 TFUE, apartado 1.

102. El hecho de que el mandato ahora contenido en ese precepto no haya alcanzado nunca a materializarse en el sentido que se acaba de indicar hace necesario que la Unión continúe sirviéndose del auxilio de los procedimientos electorales nacionales, tal y como sigue previendo el Acto de 1976. Ciertamente que a los Estados miembros corresponde ahora —todavía— determinar la entrada en vigor de tal procedimiento. Pero si éstos tienen así, si se quiere, la competencia para determinar aquella entrada en vigor, *han dejado de tener*

la competencia incondicionada que antes les correspondía para regular el procedimiento de elección de los diputados europeos elegibles en su circunscripción. Por tanto, la remisión prácticamente completa todavía hoy necesaria a los procedimientos electorales nacionales no es consecuencia de la existencia de una competencia propia tan extensa de los Estados miembros al respecto, sino fruto de la necesidad de suplir el vacío que en otro caso se produciría como consecuencia de no haberse cumplido con el mandato consignado en el artículo 223 TFUE, apartado 1.

103. En cualquier caso, y por lo que en este momento importa, de todo lo anterior se depende que *nos encontramos ante un ámbito en el que es inexcusable la aplicación del Derecho de la Unión».*

La aplicación del Derecho de la Unión Europea, en relación con la determinación de la titularidad del derecho de sufragio, fue confirmada por la propia sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto *Delvigne*, que señaló lo siguiente:

31. Es cierto que, en lo que respecta a los titulares del derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento Europeo, el Tribunal de Justicia declaró, en las sentencias España/Reino Unido (C-145/04, EU:C:2006:543, apartados 70 y 78) y *Eman y Sevinger* (C-300/04, EU:C:2006:545, apartados 43 y 45), que los artículos 1, apartado 3, y 8 del Acto de 1976 no determinan de forma expresa y precisa quiénes son titulares de dicho derecho y que, por consiguiente, en el estado actual del Derecho de la Unión, la determinación de los titulares del referido derecho es competencia de cada Estado miembro, *dentro del respeto del Derecho de la Unión.*

32. No obstante, tal y como alegaron el Gobierno alemán, el Parlamento y la Comisión Europea en sus observaciones, en el ejercicio de dicha competencia *los Estados miembros se hallan sometidos a la obligación, establecida en el artículo 1, apartado 3, del Acto de 1976, en relación con el artículo 14 TUE, apartado 3, de garantizar que la elección de los diputados del Parlamento Europeo se lleve a cabo por medio de un sufragio universal directo, libre y secreto.*

33. En consecuencia, *debe considerarse que aplica el Derecho de la Unión, en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta,* el Estado miembro que,

en el marco del cumplimiento de la obligación que le incumbe en virtud de los artículos 14 TUE, apartado 3, y 1, apartado 3, del Acto de 1976, excluye, en su legislación nacional, de entre los titulares del derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento Europeo a aquellos ciudadanos de la Unión a quienes, al igual que el Sr. Delvigne, se haya impuesto una condena penal que haya adquirido firmeza antes del 1 de marzo de 1994.

No se puede afirmar, por tanto, que los diputados al Parlamento Europeo escogidos en España sean representantes del Reino de España ante el Parlamento Europeo, sino que son a todos los efectos **representantes de la ciudadanía de la Unión**. En consecuencia, los derechos reconocidos por los Tratados y por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea son plenamente aplicables y susceptibles de ser invocados durante el proceso electoral al Parlamento Europeo.

Por otro lado, en relación con la interpretación del derecho de sufragio, el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve la crucial importancia que tiene, en especial durante el proceso electoral, el principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, que ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos:

«Como reiteradamente ha indicado este Tribunal, la Constitución ha introducido un principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales que ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y, muy especialmente, por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las Leyes. *Esta consideración general es de especial relevancia en el proceso electoral, en donde se ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo y pasivo que, por estar a la base de la legitimación democrática del ordenamiento político, han de recibir un trato especialmente respetuoso y favorable*, sin perjuicio del necesario respeto a la legislación electoral y de la diligencia que los participantes activos en las elecciones han de tener en su actuación para posibilitar un ordenado y fluido proceso electoral» (STC 76/1987, de 25 de mayo, FJ 2).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido especialmente contundente sobre la **vinculación inescindible entre el derecho a concurrir a las elecciones y la existencia de una democracia verdadera** en el asunto *Podkolzina c. Letonia*:

«35. That being so, it must determine whether the decision to remove the applicant's name from the list of candidates was proportionate to the aim pursued. In that connection, the Court reiterates that the object and purpose of the Convention, which is an instrument for the protection of human beings, requires its provisions to be interpreted and applied in such a way as to make their stipulations not theoretical or illusory but practical and effective (see, for example, *Artico v. Italy*, judgment of 13 May 1980, Series A no. 37, pp. 15-16, § 33; *United Communist Party of Turkey and Others v. Turkey*, judgment of 30 January 1998, Reports 1998-I, pp. 18-19, § 33; and *Chassagnou and Others v. France* [GC], nos. 25088/94, 28331/95 and 28443/95, § 100, ECHR 1999-III). ***The right to stand as a candidate in an election, which is guaranteed by Article 3 of Protocol No. 1 and is inherent in the concept of a truly democratic regime, would only be illusory if one could be arbitrarily deprived of it at any moment.*** Consequently, while it is true that States have a wide margin of appreciation when establishing eligibility conditions in the abstract, the principle that rights must be effective requires the finding that this or that candidate has failed to satisfy them to comply with a number of criteria framed to prevent arbitrary decisions. In particular, such a finding must be reached by a body which can provide a minimum of guarantees of its impartiality. Similarly, the discretion enjoyed by the body concerned must not be exorbitantly wide; it must be circumscribed, with sufficient precision, by the provisions of domestic law. Lastly, the procedure for ruling a candidate ineligible must be such as to guarantee a fair and objective decision and prevent any abuse of power on the part of the relevant authority».

Según se verá, la Junta Electoral Central ha privado de forma completamente antijurídica, arbitraria e imprevisible a los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín y a la Sra. Clara Ponsatí de sus derechos civiles y políticos y, en particular, de su derecho fundamental de sufragio pasivo (e incluso activo, pues pretende excluirlos del censo electoral) en relación con las próximas elecciones al Parlamento Europeo. Ello **constituye**, en los términos que

se indicarán, **no solo una vulneración del ordenamiento jurídico interno español, sino del Derecho de la Unión Europea y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por España y, en definitiva, del orden democrático.**

Llegados a este punto, debemos destacar que lo realmente en juego no son solo los derechos de los directamente afectados sino del conjunto de la sociedad que ve reducidas, arbitrariamente, sus opciones políticas, los partidos y programas a los que puedan elegir afectándose, en definitiva, al principio de pluralismo democrático.

Cuarta.– El acuerdo adoptado es manifiestamente ilegal y arbitrario y vulnera los derechos políticos de la candidatura recurrente y de los candidatos excluidos

De la lectura del Acuerdo de la Junta Electoral Central de 28 de abril de 2019, para cualquier operador jurídico medio, no puede sino desprenderse que este se basa en una argumentación jurídica patentemente absurda e irracional. Constituye, así, una aplicación claramente extravagante del Derecho que resulta escandalosamente contraria a las disposiciones legales que regulan el proceso electoral, como razonaremos a continuación y se razona también en el voto particular que, en relación con al acuerdo adoptado, suscriben el Presidente de la Junta Electoral Central, Santiago Menéndez Pérez; su Vicepresidente, D. Eduardo Calvo Rojas; y las Vocales Ángela Figueruelo Burrieza e Inés Olaizola Nogales.

Sea como fuere, resulta complicado entender, a partir de la argumentación jurídicamente extravagante de la Junta Electoral Central, cuál es la *ratio decidendi* del acuerdo adoptado. Y ello porque el texto es, en distintos pasajes, totalmente confuso y a veces contradictorio.

1. Sobre la supuesta exigencia de estar inscrito en el censo electoral para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo

En el apartado primero del acuerdo, se reconoce, por un lado, que, de acuerdo con el artículo 7.2 LOREG (citamos literalmente) «*la inclusión en el censo de los ciudadanos españoles no es condición necesaria para ser candidato*», e incluso se afirma que así lo ha declarado la Junta Electoral Central, para concluir, dos párrafos después (volvemos a citar literalmente del acuerdo) que «*los preceptos legales transcritos condicionan*

expresamente el derecho de sufragio pasivo –ser elegible– con el requisito de ser elector, de estar inscrito en el censo, que exige ser residente [sic]».

Se insiste en esta idea en el apartado segundo del acuerdo, desconociendo absolutamente lo que se dice expresamente en el artículo 7.2 LOREG, cuando se dice que *«el disfrute del derecho al sufragio, tanto activo como pasivo, está condicionado al cumplimiento de la carga de la inscripción censal. Sin la inscripción no se puede disfrutar del ejercicio del derecho»*. Se vuelve a insistir en esta idea en el apartado cuarto del acuerdo.

Pues bien, la cuestión no merece un razonamiento excesivamente extenso por una doble razón:

- a) En primer lugar, porque el artículo 7.2 LOREG y las instrucciones de la Junta Electoral Central son meridianamente claras en el sentido de que **la inscripción en el censo electoral no es condición necesaria para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo**. Así lo disponen también la Instrucción 1/1991, de 4 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre documentación que debe acompañarse en la presentación de candidaturas y no obligatoriedad de estar inscrito en el censo electoral para ser candidato, así como la Instrucción 1/1999, de 15 de marzo, de la Junta Electoral Central.

[Se acompaña como **Document nº5** la Instrucción 1/1999]

- b) En segundo lugar, porque **aunque tal requisito de inscripción en el censo para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo existiera, los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín y la Sra. Clara Ponsatí se encuentran indiscutiblemente inscritos en el censo electoral**, que es único (artículo 31.3 LOREG), como acredita la certificación emitida por la Delegación Provincial de Barcelona de la Oficina del Censo Electoral de 25 de abril de 2019, ya unida al expediente. También se encontraban inscritos en el censo electoral vigente el día del cierre del mismo para las próximas elecciones al Parlamento Europeo de acuerdo con el artículo 39.1 LOREG, esto es, el viernes 1 de febrero de 2019, como no podía ser de otra manera, de conformidad con lo previsto en el artículo 31.1 LOREG.

En relación con ambas cuestiones, el acuerdo no solo es arbitrario, sino que viene movido por una evidente mala fe. Así, hasta por dos veces cita el acuerdo de la Junta Electoral

Central parcialmente, de forma absolutamente deformada, dos preceptos legales, en relación con los derechos de sufragio activo y pasivo, para intentar hacer decir a dichos preceptos lo que no dicen.

En el apartado primero del acuerdo, se cita el artículo 210 *bis*.1 LOREG (de hecho, se cita erróneamente como un inexistente artículo 201 *bis*) omitiendo una parte absolutamente relevante del precepto, pretendiéndose hacer creer que la residencia en territorio español es preceptiva para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por los ciudadanos españoles en las elecciones al Parlamento Europeo:

Además, tratándose de un proceso electoral al Parlamento Europeo, es preciso atender a la previsión que contiene el artículo 201 bis de la LOREG: “1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I del Título I de esta Ley, son elegibles en las elecciones al Parlamento Europeo todas las personas residentes en España que ...” .

Con los puntos suspensivos se omite el elemento crucial de este precepto, esto es, que el artículo 210 *bis*.1 LOREG se refiere exclusivamente al ejercicio del derecho de sufragio pasivo por las personas residentes en España **que no hayan adquirido la nacionalidad española**, por lo que se trata de un precepto **evidentemente inaplicable a los candidatos excluidos**.

La cita torticera de preceptos legales en la que se pretende sustentar el supuesto requisito de ser residente en territorio español vuelve a aparecer en el apartado cuarto del acuerdo, en que se dice lo siguiente:

Además, tratándose de un proceso electoral al Parlamento Europeo, debemos también atender a la previsión que contiene el artículo 210 de la LOREG cuando establece que “Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I del Título I de esta Ley, gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento Europeo todas las personas residentes en España ...”. Este precepto nuevamente impone el requisito de residencia para el ejercicio del derecho de sufragio activo.

Nuevamente, con los puntos suspensivos se omite el elemento crucial del artículo 210 LOREG, que es que dicho precepto se refiere también, en este caso en relación con el derecho de sufragio activo, a las personas residentes “**que no hayan adquirido la nacionalidad española**”, por lo que se trata de un precepto **evidentemente inaplicable a los candidatos excluidos**. La cita se utiliza para concluir el apartado cuarto del acuerdo afirmando que «*este precepto nuevamente impone el requisito de residencia para el ejercicio del derecho de sufragio activo*».

Las citas torticeras a las que nos referimos no solo están movidas por una evidente mala fe, sino que demuestran un desconocimiento tan absolutamente inconcebible del Derecho de la Unión Europea por parte de la mayoría vocales de la Junta Electoral Central que produce sonrojo y que, deberían bastar para estimar el presente recurso.

Así, se desconoce en el acuerdo los preceptos citados se refieren exclusivamente, como es absolutamente obvio, a los ciudadanos de la Unión Europea residentes en España que no tienen la nacionalidad española, pero no a los ciudadanos españoles. Tanto el artículo 210 LOREG, en lo relativo al sufragio activo, como el artículo 210 *bis* LOREG, en lo relativo al derecho de sufragio pasivo, son meridianamente claros en este sentido, por ser, naturalmente, la traslación al Derecho interno de lo previsto en el apartado b) del artículo 20.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en el artículo 39.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Es relevante recordar, en este sentido, que, en relación con los ciudadanos españoles, el artículo 68.5 de la Constitución, que también se cita en el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 28 de abril de 2019 (naturalmente a otros efectos), obliga al legislador a reconocer y al Estado a facilitar el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España. Y en este sentido el artículo 4.1 de la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior, reconoce el derecho de los españoles que residen en el exterior *«a ser electores y elegibles, en todos y cada uno de los comicios, en las mismas condiciones que la ciudadanía residente en el Estado español, en los términos previstos en la normativa de aplicación»*.

La Constitución impone en su artículo 68.5, como se ha dicho, que la ley debe reconocer y el Estado facilitar el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España. Pero es que, además, en sede de derechos fundamentales, el artículo 19 de la Constitución establece que todos los ciudadanos *«tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca»* y que *«este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos»*. Pues bien, limitar tal derecho por motivos políticos o ideológicos es precisamente lo que pretende la Junta Electoral Central.

En sentido análogo, la libertad de circulación por todo el territorio de la Unión Europea es una libertad fundamental reconocida en los Tratados, a la que la Junta Electoral Central

pretende imponer trabas desconociendo las obligaciones que imponen la Constitución y el Derecho de la Unión Europea. Dicho de otro modo, se priva a unos ciudadanos europeos del derecho a concurrir como candidatos a las elecciones al Parlamento Europeo por haber ejercido su libertad fundamental a la libre circulación dentro del marco de la Unión.

Que el acuerdo dictado es completamente arbitrario se desprende igualmente de la actuación de la propia Administración electoral en relación con las elecciones al Parlamento de Cataluña de 21 de diciembre de 2017, las elecciones a Cortes Generales de 28 de abril de 2019 y las propias elecciones municipales que se celebrarán, simultáneamente con las elecciones al Parlamento Europeo, el próximo 26 de mayo de 2019, por las razones siguientes:

- Los mismos candidatos a los que ahora se pretende excluir fueron proclamados candidatos a las elecciones al Parlamento de Cataluña de 21 de diciembre 2017, cuando ya se encontraban en Bélgica. El Sr. Carles Puigdemont y la Sra. Clara Ponsatí lo fueron por la candidatura de Junts per Catalunya, mientras que el Sr. Antoni Comín lo fue por la de Esquerra Republicana de Catalunya. Los tres resultaron elegidos en aquellos comicios.

[Se acompaña como **Documento nº 6** BOE de 25 de noviembre de 2017]

- Los Sres. Josep Maria Matamala y Lluís Puig, que se encuentran fuera de España desde el mismo momento que los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín y la Sra. Clara Ponsatí, han podido concurrir como candidatos de Junts per Catalunya a las elecciones a Cortes Generales del pasado domingo 28 de abril de 2019, respectivamente, por las circunscripciones electorales de Girona y Barcelona, habiendo resultado el primero elegido.

[Se acompaña como **Documento nº 7** BOE de 2 de abril de 2019]

- Pero es que, además, la propia Sra. Clara Ponsatí, el mismo día en que su candidatura ha sido excluida de las elecciones al Parlamento Europeo, ha sido proclamada candidata a las elecciones municipales al Ayuntamiento de Barcelona que también se celebrarán el próximo 26 de mayo de 2019.

[Se acompaña como **Documento nº 8** BOE de 30 de abril de 2019 y como **Documento nº 9** BOPB de 30 de abril de 2019]

Especialmente indicativo del carácter absolutamente arbitrario de la exclusión resulta el hecho de que, pese a la obligación legal de la Junta Electoral Central, destacada por la STC 86/2015, de 7 de mayo, esta haya decidido excluir de la candidatura a los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín y a la Sra. Clara Ponsatí, pero no a otros integrantes de la lista electoral de la coalición Lliures per Europa que, pese a encontrarse también fuera de España, tampoco se encuentran inscritos en el Censo de los Electores Residentes Ausentes (CERA).

En relación con la condición de elector, por lo demás, es preciso recordar, que el Real Decreto 1621/2007, de 7 de diciembre, de conformidad con el artículo 74 LOREG, ha regulado un procedimiento que, según indica dicho real decreto en su exposición de motivos, permite a los ciudadanos «que temporalmente residen en el extranjero ejercer su derecho de sufragio sin obstáculos», sin necesidad de hallarse inscritos en el Censo de los Electores Residentes Ausentes (CERA).

Es decir, los candidatos excluidos podían (en el momento de la presentación de la candidatura, por no haber finalizado el plazo) haber ejercido su derecho de sufragio activo desde el país en el que se encuentran en aplicación del mecanismo previsto en el citado Real Decreto 1621/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un procedimiento de votación para los ciudadanos españoles que se encuentran temporalmente en el extranjero. Por ello es patente que no existe irregularidad censal alguna que les impida o limite su condición de electores.

Además, la citada Instrucción 1/1999, de 15 de marzo de 1999, de la propia Junta Electoral Central, establece de forma terminante en su apartado 1.2 que, como no podía ser de otro modo a la luz del artículo 7.2 LOREG, que la inscripción en el censo o en el padrón municipal de habitantes no es condición necesaria para que los ciudadanos españoles puedan concurrir a las elecciones al Parlamento Europeo:

«2. La inscripción en el censo o en el Padrón Municipal de Habitantes, de los ciudadanos españoles, no es condición necesaria para ser candidato, por lo que pueden ser proclamados candidatos los ciudadanos españoles que no figuren incluidos en las listas del censo electoral o en el Padrón Municipal de Habitantes, siempre que aporten los documentos antes referidos».

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la STC 86/2003, de 8 de mayo, incluso en relación con la Ley 3/1987, de 30 de marzo, electoral de Castilla y León, que no incorporaba, en el momento de dictarse la sentencia del Tribunal Constitucional, una norma tan clara como el artículo 7.2 LOREG:

«Ésta, según antes se comentaba, frente a la mayoría de las leyes autonómicas reguladoras de sus elecciones *no explicita ciertamente de forma terminante la posibilidad de presentarse como candidato cuando no se está inscrito en el censo electoral, pero, por poco favorable que resulte una interpretación al ejercicio de tan fundamental derecho, la misma debe llevar, sin duda, a entender que no lo impide.* A la interpretación de la normativa electoral autonómica que expone el candidato excluido en este sentido, de la que se ha hecho mérito en los antecedentes, no responde ni la Junta Electoral Provincial ni la resolución jurisdiccional contencioso-administrativa, que se limitan a aplicar un Acuerdo de la Junta Electoral autonómica sin otorgar más opción al ejercicio del derecho fundamental en juego, y una doctrina constitucional que se limita a recordar la importancia de la inscripción censal y que, aisladamente considerada, resulta incompleta» (STC 86/2003, de 8 de mayo, FJ 8).

O lo que es lo mismo: lo que esta parte pide a la jurisdicción contencioso-administrativa no es ya la interpretación más favorable al ejercicio del derecho fundamental del sufragio pasivo. En palabras del propio Tribunal Constitucional, por poco favorable que resulte una interpretación al ejercicio de tan fundamental derecho, la misma debe llevar, sin duda, a entender que no lo impide.

Sea como fuere, el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 28 de abril de 2019, por último, es también frontalmente contrario, no solo a la interpretación de la legislación electoral y del censo electoral llevada a cabo hasta el momento por el Tribunal Constitucional, sino también por el Consejo de Estado, que en su Informe sobre las propuestas de modificación del régimen electoral general, de 24 de febrero de 2009, señaló:

«Tal como es definido por el artículo 31.1 de la LOREG, el censo electoral es un documento que contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector y no se hallen privados, definitiva o

temporalmente, del derecho de sufragio, por lo que *su naturaleza, además de única, es exclusivamente electoral*, como subrayó la Junta Electoral Central en su acuerdo de 25 de febrero de 1991. El apartado 2 de este precepto dispone:

‘El Censo electoral está compuesto por el censo de los electores residentes en España y por el censo de los electores residentes-ausentes que viven en el extranjero’.

Frente al sistema de inscripción facultativa a instancia de parte que regía la formación del CERA en la versión originaria de la LOREG, la reforma de ésta por la Ley Orgánica 3/1995, de 23 de marzo, supuso la configuración genérica de *la inscripción censal* como “obligatoria” (artículo 32.1), de manera que la misma *no es una carga para el ciudadano sino una obligación para la Administración, que ha de adoptar las medidas pertinentes para garantizar la constancia en el censo de quienes ostenten la condición de electores, procurando que ningún ciudadano con derecho de voto deje de ejercerlo por no figurar en las listas censales*».

[Se acompaña como **Documento nº10** Informe del Consejo de Estado de fecha 24 de febrero de 2009]

En definitiva, como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en particular en el asunto *Dicle y Sadac c. Turquía*, **el primer requisito a cualquier limitación al derecho de sufragio pasivo es que dicha limitación esté establecida por la ley**. En este caso nos hallamos ante una limitación que no solo es arbitraria, no solo no está prevista por la ley, en los términos que señala la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sino que era, además, como se ha dicho, jurídicamente sorprendente e imprevisible, pues nunca antes la Junta Electoral Central había excluido a nadie del censo electoral.

Asimismo, el Acuerdo de 28 de abril de 2019 contradice frontalmente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina del Consejo de Estado. De hecho, las candidaturas proclamadas con anterioridad y ya citadas anteriormente (en particular de los Sres. Puig y Matamala), respecto de personas que se encuentran fuera de España desde el mismo momento que los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín y la Sra. Clara Ponsatí, e incluso la candidatura que ha sido proclamada de la propia Sra. Clara Ponsatí

a las elecciones municipales al Ayuntamiento de Barcelona, ponen de manifiesto la absoluta imprevisibilidad del nuevo criterio, absolutamente antijurídico, adoptado por la Junta Electoral Central. Esta imprevisibilidad supone una clara infracción del principio de confianza legítima, en los términos de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Ekoglasnost c. Bulgaria*.

Es preciso recordar, además, que en el asunto *Melnychenko c. Ucrania*, que tiene identidad de razón con el presente caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya condenó a Ucrania por **vulnerar los derechos políticos de un candidato a las elecciones legislativas que llevaba más de un año fuera del país, que fue arbitrariamente excluido del proceso electoral por hallarse exiliado en los Estados Unidos, sin que la legislación vigente en Ucrania estableciera, con carácter absoluto, el requisito de residir habitualmente en ese país para concurrir a las elecciones parlamentarias en aquel país.**

2. Falta de legitimación de las candidaturas para impugnar el censo electoral. Falta de competencia de la Junta Electoral Central para excluir a los candidatos del censo electoral

No solo los candidatos excluidos se encuentran indudablemente inscritos en el censo electoral vigente para las próximas elecciones al Parlamento Europeo, sino que los dos partidos políticos que han impugnado la candidatura de los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín y de la Sra. Clara Ponsatí no están legitimados para impugnar su inscripción en el censo durante el proceso electoral.

La Sección III del Capítulo IV del Título Primero de la LOREG regula, en dos preceptos, la rectificación del censo en período electoral. Pues bien, el artículo 39.1 LOREG es meridianamente claro en el sentido de que, para cada elección, el censo electoral vigente será el cerrado el día primero del segundo mes anterior a la convocatoria. Es decir, para las próximas elecciones al Parlamento Europeo, el censo electoral vigente se cerró el 1 de febrero de 2019.

Dentro del período electoral, solo en el plazo de ocho días, a partir del sexto día posterior a la convocatoria, es posible la rectificación del censo electoral. La legitimación para instar a la rectificación del censo durante el período electoral es limitada. De conformidad con el artículo 39, tienen legitimación para instar a la rectificación del censo vigente durante el período electoral:

- Por un lado, cualquier persona, cuando lo que insta a rectificar son sus propios datos censales (artículo 39.3 LOREG).
- Por el otro, los representantes de las candidaturas, pero solo respecto del censo de las circunscripciones que en los seis meses anteriores hayan registrado un incremento de residentes significativo y no justificado que haya dado lugar a la comunicación a la que se refiere el artículo 30.c) (artículo 39.4 LOREG)

Así, lo ha puesto también de manifiesto la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

«Los términos del art. 39.3 LOREG (“Dentro del plazo anterior cualquier persona podrá formular reclamación dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales...”) no dejan duda de que **los únicos legitimados para las reclamaciones en él previstas son las personas naturales directamente afectadas en sus propias situaciones censales**. Así obliga a entenderlo la referencia a “sus datos censales”, como objeto posible de la reclamación, que impide, en buenos términos lógicos, que la referencia anterior a cualquier persona pueda incluir a personas, ni siquiera individuales, a las que no afecte el dato censal cuestionado. **Por ello esa vía de reclamación no puede servir de vehículo de un hipotético interés (perfectamente legítimo, por lo demás) de los contendientes en la elección en orden a controlar la regularidad del censo**, aunque éste haya de ser el que delimite el círculo subjetivo de los electores a los que dichos competidores en la elección se propone solicitar su voto.

(...)

La conclusión de lo razonado es que puede entenderse fundadamente que no existe en la LOREG un cauce legal idóneo para que los partidos, federaciones o coaliciones electorales puedan impugnar en el curso del procedimiento electoral, y con eficacia en él, las posibles irregularidades producidas por rectificación del censo inicial, con arreglo al que deban celebrarse las elecciones, ni, por tanto, se les puede imputar falta de diligencia por no haberlo utilizado, que pueda enervar, si es que existe, su eventual derecho a impugnar la elección por esa causa.

El único medio de reacción contra esas irregularidades, en su caso, dado lo dispuesto en el art. 140.1 d) LOREG (“Realizar con inexactitud el recuento de electores en actos referentes a la formación o rectificación del Censo, o en las operaciones de votación o escrutinio”), es la acción penal por delito, aunque por ella no pueda producirse la rectificación eficaz de las irregularidades producidas» (STC 148/1999, de 4 de agosto, FJ 5).

Pero es que, además, la Junta Electoral Central es manifiestamente incompetente para excluir del censo electoral a los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín y a la Sra. Clara Ponsatí, ya sea de oficio o a instancia de parte, como admite el voto particular de 4 de los miembros de la Junta Electoral Central.

Los artículos 39.5 y 6 LOREG son meridianamente claros en el sentido de que la competencia para resolver las reclamaciones respecto del censo en período electoral corresponde en exclusiva a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral. Contra las resoluciones de estas reclamaciones dictadas por la Oficina del Censo Electoral, de conformidad con el artículo 40.1 LOREG, solo puede interponerse recurso ante el juez de lo contencioso-administrativo en un plazo de cinco días a partir de su notificación.

Así lo ha señalado también con claridad la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

«En la sistemática de la Ley resulta claro que incluso en la “rectificación del censo en período electoral” (Sección 3ª del Capítulo IV), no se regula como trámite del procedimiento electoral, sino como un contenido especial del sistema genérico de formación del censo electoral. Tal especialidad consiste en que, mientras que el censo electoral es permanente y su actualización es mensual (art. 34.1 LOREG), de forma que trasciende las concretas elecciones que puedan celebrarse durante su vigencia, la revisión del censo durante el período electoral se produce al margen de la periodicidad genérica; pero insertándose, no obstante, en esa vigencia permanente del censo, que trasciende a la concreta elección, en contemplación de la cual puede haberse producido.

(...)

Debe significarse que la LOREG tiene un concepto preciso de lo que sea la “Administración Electoral”, que regula en el Capítulo III del Título Primero, y que en dicho concepto no se incluye la Oficina del Censo Electoral, y menos aún la Administración local, que es la que tiene a su cargo el empadronamiento, presupuesto, a su vez, de la inclusión en el Censo Electoral.

(...)

Si, pues, los actos relativos a la formación del censo electoral se atribuyen por la Ley a una Administración distinta de la Administración electoral, y su revisión jurisdiccional a órganos jurisdiccionales distintos de los competentes para el conocimiento de los recursos contra los actos de las Juntas Electorales, la única conclusión lógica y sistemáticamente aceptable a la hora de definir el objeto posible del proceso contencioso electoral en relación con los motivos impugnatorios, es la de que los vicios, en su caso, relativos a una Administración (la Oficina del Censo Electoral), no pueden ser tenidos en cuenta para impugnar los actos de otra (las Juntas Electorales), las cuales constituyen el objeto único de dicho proceso».

Como señala el artículo 38.2 LOREG, «las reclamaciones sobre los datos censales se dirigirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, que resolverán en el plazo de cinco días a contar desde la recepción de aquellas». Igualmente clara en este sentido es la Instrucción 1/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, que señala que tanto las reclamaciones en período electoral como en los períodos no electorales «se presentarán directamente en las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral correspondiente».

[Se acompaña como **Documento n° 11** la Instrucción 1/2011 de la JEC]

De tal modo, es evidente que es competencia de las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral la resolución sobre cualquier reclamación sobre los datos censales, como por otro lado ha reconocido la propia Junta Electoral Central (Acuerdos de 14 de noviembre de 1991 [expediente n.º 000/91111409]; de 7 de abril de 1995 [expediente n.º 202/15]; y de 21 de abril de 2003 [expediente n.º 201/199]).

Además, de conformidad con el artículo 40.1 LOREG, contra las resoluciones de la Oficina del Censo Electoral únicamente puede interponerse recurso ante el juez de lo contencioso-administrativo en un plazo de cinco días a partir de su notificación, como ha recordado la Junta Electoral Central (Acuerdo de 22 de mayo de 2003 [expediente n.º 209/161]), plazo de caducidad que ha sido superado.

[Se acompaña como **Documento n.º 12** el citado acuerdo]

3. El acuerdo de la JEC supone la construcción “ad hoc” de nuevas causas de inelegibilidad no previstas en la ley

Afirma el apartado tercero del acuerdo recurrido de la Junta Electoral Central *«por añadidura y por la situación de alguno de los candidatos propuestos»* que la condición de elector *«no resulta compatible ni con la limitación de los derechos políticos a que alude [sic] el artículo 384 bis LECrim, ni con la situación a la que llegan aquellos que voluntariamente se han situado extramuros del ordenamiento jurídico español y de la acción de la justicia»*.

Estos juicios no se corresponden con la realidad jurídica ni fáctica. Como acertadamente señala el voto particular que suscriben el presidente de la Junta Electoral Central, su vicepresidente, así como otras dos vocales de dicha Junta, *«en nuestro ordenamiento electoral vigente (...) ningún español mayor de edad puede ser privado de su condición de elector»*.

El artículo 2.1 LOREG, que establece los requisitos legales para tener la condición de elector, es meridianamente claro en el sentido de que *«el derecho de sufragio corresponde a los españoles mayores de edad que no estén comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo siguiente»*.

Tras la reforma operada por la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, el único supuesto previsto en el artículo 3.1 LOREG, al que se remite el artículo 2.1 LOREG, es el de *«los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento»*.

Más allá de que este es supuesto se encuentra carente de objeto, dado que desde 1995 la privación del derecho de sufragio activo no existe en el ordenamiento jurídico español ni como pena principal ni como accesoria, es notorio que ninguno de los candidatos que se

pretende excluir se encuentran condenados por sentencia judicial alguna, por lo que no pueden ser privados legalmente de su condición de electores.

Puesto que ni siquiera los condenados por sentencia judicial firme pueden ser privados legalmente, desde 1995, de su condición de electores, es evidente que lo que en realidad se pretende por la Junta Electoral Central, cuando se refiere en el acuerdo impugnado a la supuesta «incompatibilidad» de la condición de elector con la existencia de una declaración judicial relativa al artículo 384 *bis* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como cuando se habla también de la supuesta «incompatibilidad» de la condición de elector con la existencia de una declaración judicial de rebeldía, es **crear unas causas de inelegibilidad que no tienen amparo legal de ningún tipo y que han sido creadas *ad hoc* por la Junta Electoral Central para los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín y para la Sra. Clara Ponsatí.**

El Tribunal Constitucional ha sido tajante en el sentido de que no cabe la posibilidad de interpretar extensivamente la formulación legal de las causas de inelegibilidad. Antes al contrario, estas deben ser interpretadas restrictivamente, lo que no deja de ser una concreción del principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, de especial relevancia en el proceso electoral:

«Este principio hermenéutico de general aplicación en todos aquellos supuestos en que estén implicados derechos fundamentales, se completa con ciertas reglas específicas generadas por nuestra jurisprudencia en relación con el art. 23.2 CE.

Así, en primer lugar, *las causas de inelegibilidad de los cargos y funciones públicas deben ser objeto de interpretación restrictiva*, pues debemos recordar, con la STC 48/1998, de 2 de marzo, que “en línea de principio, la configuración de las condiciones de acceso por vía negativa requiere una mayor y más severa justificación objetiva y racional para superar el juicio que el art. 23.2 CE impone” (FJ 8). Más concretamente, en la STC 45/1983, de 25 de mayo (FJ 4), consideramos lesiva del art. 23.2 CE la realización por el órgano judicial de una interpretación extensiva de la formulación legal de una causa de inelegibilidad, rechazando que una norma delimitadora negativamente de un derecho de elegibilidad se interpretase extensivamente

y concluyendo que “la técnica hermenéutica utilizada no es válida para restringir un derecho”. Igualmente, en la STC 28/1986, de 20 de febrero (FJ 4), repetimos que “no cabe —dentro de la línea mantenida por este Tribunal en la citada Sentencia de 25 de mayo de 1983— la posibilidad de interpretar extensivamente la formulación legal de las causas de inelegibilidad” (también, en el mismo sentido, la STC 7/1992, de 16 de enero, FJ 3)».

Si esto es así respecto de la interpretación extensiva de causas de inelegibilidad que existen en la ley, con más razón lo es respecto de la creación *ex novo*, sin sustento legal, de unas causas de inelegibilidad que no existen en el ordenamiento jurídico español, y que procederemos a analizar separadamente a continuación.

En los mismos términos ya señalados en relación con el pretexto de la inscripción en el censo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en particular en el asunto *Dicle y Sadac c. Turquía*, es clara en el sentido de que una previsión legal expresa es imprescindible para cualquier limitación al derecho de sufragio pasivo. Es evidente que ninguna de las causas antes mencionadas, aducidas por la Junta Electoral Central, se encuentran previstas en la ley como causas de inelegibilidad o, en general, de exclusión del proceso electoral, como se expondrá. En los términos que señala la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, además, las causas aducidas eran además absolutamente imprevisibles, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Ekoglasnost c. Bulgaria*, que hace referencia al principio de confianza legítima en relación con el derecho de sufragio pasivo.

Finalmente, cabe también recalcar e insistir en que la situación de rebeldía procesal en la que se encuentran hoy en día los candidatos excluidos de la candidatura de JUNTS es directamente imputable a la decisión del magistrado instructor del Tribunal Supremo que retiró unilateralmente y por propia voluntad las ordenes de extradición emitidas contra ellos. Siendo además que el Tribunal de Schleswig-Holstein ya había acordado la entrega del Sr. Puigdemont con ciertas condiciones, es indiscutiblemente falso que la situación de rebeldía procesal en la que se encuentra en España le sea imputable personalmente. Lo cual no casa tampoco con el hecho de que todos ellos tengan domicilio conocido y desplieguen actividad pública con normalidad, hasta el punto de presentarse a unas elecciones.

[Se acompaña como **Documento nº 13** Resolución del Tribunal de Schleswig-Holstein de fecha 12 de julio de 2018]

Por lo demás, sostener que los candidatos excluidos se han situado “*extramuros del ordenamiento jurídico español y de la acción de la justicia*” y que ello lo han hecho “*voluntariamente*” supone faltar a la verdad de manera palmaria. La realidad es que ha sido el Tribunal Supremo el que, por decisión discrecional del magistrado instructor de la Causa Especial 20907/2017, rechazando la extradición del Sr. Puigdemont y retirando las euroórdenes, ha creado la situación jurídica actual.

[Se acompaña como **Documento nº 14** Auto de fecha 19 de julio por el que se retiran las órdenes europeas e internacionales de detención]

a) **Tergiversando el sentido y efectos del artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**

Resulta chocante que se diga que el artículo 384 bis de la LECrim implica una limitación de los derechos políticos. En primer lugar, porque no existe resolución judicial alguna que declare la aplicación del artículo 384 bis ni al Sr. Antoni Comín ni a la Sra. Clara Ponsatí. Y si se pretendiera que la misma no es exigible en caso de que exista auto de procesamiento firme, resulta además que no lo es al menos en el caso del Sr. Comín por encontrarse pendiente de resolución el recurso de apelación.

Pero es que además, la existencia de una declaración judicial de aplicación del artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (aun careciendo radicalmente de fundamento legal y material, como se ha denunciado en toda la actividad impugnatoria en las diversas instancias de los candidatos ahora excluidos, que no están en prisión) no tiene ni puede tener incidencia alguna sobre la condición de electores de las personas a quienes se pretenda aplicar dicho precepto, ni mucho menos una causa de inelegibilidad.

Que esto es así resulta evidente a la vista tanto de los candidatos proclamados a las recientes elecciones a Cortes Generales de 28 de abril de 2019, como en relación con los candidatos proclamados por la Administración electoral para las elecciones municipales y para las propias elecciones al Parlamento Europeo que se celebrarán el próximo domingo 26 de mayo de 2019.

En efecto, es notorio que los Sres. Oriol Junqueras, Jordi Turull, Raül Romeva, Josep Rull y Jordi Sànchez, sobre los que pesa declaración judicial de aplicación del artículo 384 *bis* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pendiente aún de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, han podido concurrir a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado del pasado domingo 28 de abril de 2019, en las que todos ellos han resultado electos por las circunscripciones en que concurrían en las candidaturas de Esquerra Republicana de Catalunya y de Junts per Catalunya. Además, es igualmente notorio que el Sr. Oriol Junqueras ha sido proclamado también candidato a las elecciones al Parlamento Europeo, como cabeza de lista de la coalición Ahora Repúblicas por la propia Junta Electoral Central.

Pues bien, todo ello demuestra que la existencia de una declaración judicial de aplicación del artículo 384 *bis* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no supone, para las Juntas Electorales Provinciales ni para la propia Junta Electoral Central, la pérdida de la condición de elector ni es una causa de inelegibilidad.

Demuestra, a su vez, el carácter absolutamente discriminatorio y arbitrario de la decisión adoptada por la Junta Electoral Central de excluir a los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín, así como a la Sra. Clara Ponsatí, del proceso electoral al Parlamento Europeo. Si una resolución judicial que declarara la aplicabilidad del artículo 384 *bis* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal constituyera una causa de inelegibilidad, como parece afirmar la Junta Electoral Central, ninguno de ellos, como es evidente, habría podido concurrir a las elecciones a Cortes Generales y al Parlamento Europeo. Y la Administración electoral, de oficio, tendría que haber declarado tal irregularidad en el momento de presentar la correspondiente candidatura, en los términos previstos en la STC 86/2015, citada anteriormente, lo que como es notorio no hizo.

Pero es que además, el artículo 384 *bis* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ni es ni puede regular quién es inelegible. El artículo 70.1 de la Constitución no establece que las causas de inelegibilidad las pueda establecer la ley, sino que establece una reserva de ley muy específica. De conformidad con el artículo 70.1 de la Constitución, únicamente la ley electoral (y no cualquier otra ley) puede determinar las causas de inelegibilidad de los diputados y senadores. Es evidente, en consecuencia, que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no puede establecer causas de inelegibilidad.

Es más, si la declaración judicial de aplicación del artículo 384 *bis* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal fuera una causa de inelegibilidad, ello determinaría, a su vez, la existencia de una causa de incompatibilidad, de conformidad con el primer inciso del artículo 6.4 LOREG. Pues bien, es evidente que esto no es así, pues el propio magistrado instructor que dicta el Auto de 9 de julio de 2018, que declara la aplicabilidad del artículo 384 *bis* (al que, sin citarlo, se refiere la Junta Electoral Central) desmiente en esa resolución judicial que la aplicación de dicho precepto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal haga incurrir a los afectados en causa de incompatibilidad alguna de conformidad con el artículo 6.4 LOREG, cuando afirma:

«A diferencia de lo que ocurre con ocasión de la imposición de una pena que comporte la privación del derecho de representación (inhabilitación absoluta, inhabilitación especial o suspensión de los artículos 41 a 43 del CP), o cuando se imponga una pena privativa de libertad y el Parlamento de Cataluña entienda por ello oportuna la suspensión (art. 25.1.b de su Reglamento), el artículo 384 *bis* de la LECrim contempla una medida de eficacia meramente provisional. De este modo, *la final atribución de otras infracciones penales que resulten de menor lesividad para el colectivo social, o la modificación de la prisión provisional de los procesados, supondría la inmediata reactivación del derecho a representar a sus electores, lo que resultaría ineficaz si la lógica y legítima aspiración de mantener la mayoría parlamentaria obtenida en los comicios, forzara a los procesados suspendidos a renunciar de manera irrevocable a una representación que la ley les limita sólo temporalmente*».

[Se adjunto como **Documento nº 15** Auto de 9 de julio de 2018]

Y en todo caso, el hecho cierto es que ninguno de los afectados por la aplicación del artículo 384 *bis* no ha sido privado de su cargo de diputado en el Parlament de Catalunya. De lo anterior se deduce también la irracionalidad del planteamiento según el cual alguien que ostenta un cargo público electivo es inelegible para el mismo u otro cargo público.

En definitiva, el artículo 384 *bis* no es en ningún caso una causa de inelegibilidad, ni puede serlo, por la naturaleza provisional y revisable de las medidas que prevé. Por ello mucho menos puede privar a nadie de su condición de elector, por lo que este argumento debe ser rechazado de plano.

b) Atribuyendo unos efectos inauditos a la declaración judicial de rebeldía sobre los derechos fundamentales de quien se halla en tal situación

Por lo demás, que la declaración judicial de rebeldía procesal no puede privar de la condición de elector ni es tampoco una causa de inelegibilidad es evidente por idénticos razonamientos. Cualquier analogía de esta situación procesal con el supuesto de una condena judicial es radicalmente arbitraria, injusta i contraria al tenor literal y al espíritu de la legislación electoral.

Además, a la luz de la proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, presentada por el Grupo Parlamentario de Ciudadanos en el Congreso de los Diputados durante la legislatura que acaba de concluir (*Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, núm. 218-1, de 2 de marzo de 2018), es evidente que, en el ordenamiento jurídico español, la situación procesal de rebeldía no es una causa de inelegibilidad. Si la declaración judicial de rebeldía pudiera ser una causa de inelegibilidad no se habría propuesto por aquel grupo parlamentario la aprobación de una ley *ad hoc* para establecerla.

[Se acompaña como **Documento nº 16** la citada proposición de Ley publicada en el BOCG de 2 de marzo de 2018]

En concreto, la exposición de motivos de la proposición de Ley Orgánica dice:

“El artículo sexto, en su apartado segundo, enumera las causas de inelegibilidad, o sea, las causas en atención a las cuales una persona no puede ejercer el derecho al sufragio pasivo. En la actualidad, en las causas de inelegibilidad se incluyen los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el periodo que dure la pena [letra a)], y los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal [letra b)].

Es preciso, no obstante, ampliar el abanico de las causas de inelegibilidad para abarcar a los huidos de la Justicia. El huido de la Justicia se encuentra en una

situación objetiva que le debería impedir jurídicamente disfrutar del sufragio pasivo, en tanto en cuanto implica una incompatibilidad jurídicoconstitucional entre huir, esto es, una voluntad cierta de no someterse a uno de los poderes del Estado. Lo anterior, desde luego, resulta harto incompatible con la voluntad de aspirar a ser representante público y, por tanto, de otro de los poderes del Estado.”

Lo anterior es además prueba de la mala fe del grupo político que ha presentado una de las reclamaciones, pues sus actos propios indican que conocen perfectamente que la legislación vigente no permite excluir de una candidatura y privar del sufragio pasivo a alguien sin mediar sentencia judicial. La misma *mala fe* (la denominamos así sin perjuicio de su correcta calificación en otros ámbitos del ordenamiento) que es predicable del vocal Sr. Andrés Betancor, a la vista del artículo de prensa que publicó en su día sobre esta misma cuestión. Cuestión seguramente nada casual es que este miembro de la Junta Electoral Central fue propuesto en su día por uno de los partidos que impugnó la candidatura de la coalición Lliures per Europa (Junts),

Que la declaración procesal de rebeldía no priva de la condición legal de elector ni es una causa legal de inelegibilidad lo pone igualmente de manifiesto la reciente candidatura del Sr. Lluís Puig a las elecciones a Cortes Generales de 28 de abril de 2019, así como la candidatura proclamada de la propia Sra. Clara Ponsatí a las próximas elecciones municipales al Ayuntamiento de Barcelona de 26 de mayo de 2019, a pesar de haber sido ambos declarados judicialmente en situación de rebeldía.

En resumen, tampoco la declaración de rebeldía prevista en el artículo 839 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (y que nada tiene que ver con el artículo 384bis, como parece deducirse de los fundamentos del acuerdo impugnado) no es en ningún caso una causa de inelegibilidad ni puede privar a nadie de su condición de elector, por lo que este argumento también debe ser rechazado de plano.

Finalmente, cabe también recalcar e insistir en que la situación de rebeldía procesal en la que se encuentran hoy en día los candidatos excluidos de la candidatura de JUNTS es directamente imputable a la decisión del magistrado instructor del Tribunal Supremo que retiró unilateralmente y por propia voluntad las ordenes de extradición emitidas contra ellos en la Causa Especial 20907/2017. Siendo además que el Tribunal de Schleswig-Holstein ya había acordado la entrega del Sr. Puigdemont con ciertas condiciones, es

indiscutiblemente falso que la situación de rebeldía procesal en la que se encuentra en España le sea imputable personalmente. Lo cual, dicho sea de paso, no casa tampoco con el hecho de que todos ellos tengan domicilio conocido y desplieguen actividad pública con normalidad, hasta el punto de presentarse a unas elecciones.

Resultaría además repugnante para con los principios de un Estado democrático y de derecho, que un poder estatal pudiera discrecionalmente acordar o revocar la declaración de rebeldía de una persona en función de intereses ajenos a su función pública y que automáticamente dicha decisión tuviera el efecto de privar a dicha persona del derecho de sufragio.

Finalmente, y en lo que a este punto respecta, es claro y manifiesto que si se asumiese como válido el razonamiento de la Junta Electoral Central entonces se estaría afectado, de manera irremediable, a uno de los pilares básicos de la Unión Europea como es el derecho a la libre circulación de personas, ya que los tres afectados tienen plena movilidad por el territorio de la Unión, y pleno uso y disfrute de sus derechos políticos y civiles, a excepción de España donde la Junta Electoral Central le está privando de estos derechos fundamentales.

Ignorar, como hace la Junta Electoral Central, la existencia de una resolución judicial firme, del Tribunal Superior de Schleswig-Holstein, que determina la inexistencia de delito es tanto como oponerse a la existencia de un espacio jurídico único y el propio derecho a la libre circulación. Hemos de insistir, la existencia de esta resolución y su firmeza (alcanzada por la propia actuación del Tribunal Supremo) vinculan a todos los poderes públicos e instancias oficiales españolas, incluida la Junta Electoral Central. El hecho de que el Tribunal Supremo rechazara la extradición acordada por el tribunal alemán y procediese a la declaración de rebeldía en nada cambia esta situación sino todo lo contrario.

Quinta.- Exclusión extemporánea de los candidatos. Extemporaneidad del requerimiento de subsanación.

El **artículo 47.2 LOREG** establece que dos días después de la publicación de las candidaturas presentadas, las Juntas Electorales deben comunicar a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas de oficio o denunciadas por otros

representantes. Establece dicho precepto, seguidamente, que el **plazo para subsanación es de cuarenta y ocho horas**.

A este respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

«De acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, en los escritos de presentación de candidaturas se han de cumplir las condiciones y requisitos previstos en el art. 46 de la Ley Orgánica del régimen electoral general (LOREG), determinando su incumplimiento la no proclamación de las candidaturas defectuosamente presentadas (art. 47.4 LOREG). No es menos cierto, sin embargo, que *entre el eventual incumplimiento de las condiciones legalmente impuestas al formular el escrito de presentación de candidaturas y el acto mismo de proclamación por las juntas electorales de quienes merezcan legalmente la condición de candidatos ha de mediar el examen de oficio, por parte de las juntas electorales, de los escritos en los que las candidaturas se incorporan, examen exigido por el legislador a fin de que, de advertirse irregularidades en estos escritos, sean las mismas puestas de manifiesto a los representantes de las candidaturas para su posible subsanación en el plazo de cuarenta y ocho horas (art. 47.2 LOREG)*. Así pues, del sistema de la LOREG deriva tanto el que no pueden proclamarse candidaturas que hayan incurrido en irregularidades al ser presentadas, como el que estas irregularidades, si fueran subsanables, han de ser puestas en conocimiento de los representantes de las candidaturas afectadas para que por éstos se proceda a su reparación. Busca con ello la LOREG, como hemos tenido ocasión de poner de manifiesto en no pocas resoluciones, el que por la Administración electoral se colabore con las candidaturas y con los candidatos mismos –garantizando así la efectividad del derecho de sufragio pasivo– mediante un examen de oficio que permita, con independencia de las denuncias que pudieran formular los representantes de otras candidaturas, identificar y advertir para su posible reparación los defectos que fueran apreciables en los escritos de presentación de los candidatos. Así se expresa legalmente, en definitiva, el interés público no sólo en el correcto desenvolvimiento, desde sus inicios, del procedimiento electoral, sino en la misma efectividad del derecho fundamental de los ciudadanos (art. 23.2 CE) que, a través de las vías dispuestas por la Ley,

quieran presentarse ante el cuerpo electoral recabando los sufragios necesarios para acceder a las instituciones representativas» (STC 86/2015, de 7 de mayo de 2015, FJ 4).

Pues bien, las candidaturas presentadas por las distintas formaciones políticas que concurren a las próximas elecciones al Parlamento Europeo fueron publicadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 220.5 LOREG, en relación con el artículo 47.1 LOREG, en el Boletín Oficial del Estado del miércoles 24 de abril de 2019.

El artículo 47.2 LOREG, en la interpretación del mismo hecha por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (y en particular la STC 86/2015, de 7 de mayo de 2015, antes citada) exige que las Juntas Electorales, en el plazo de dos días, lleven a cabo un **examen de oficio a fin de que, de advertirse irregularidades en estos escritos, sean las mismas puestas de manifiesto a los representantes de las candidaturas para su posible subsanación en el plazo de cuarenta y ocho horas.**

El artículo 47.2 LOREG es meridianamente claro en el sentido de que esta comunicación apreciando eventuales irregularidades en las candidaturas debe llevarse a cabo dos días después de la publicación de las mismas. De este modo, cualquier requerimiento de subsanación de la candidatura presentada por la coalición Lliures per Europa se debía haber hecho, a más tardar, el viernes 26 de abril de 2019, concediendo un plazo de cuarenta y ocho horas para la subsanación de los defectos que hubieran sido apreciados.

De hecho, esta parte recibió efectivamente la comunicación prevista en el artículo 47.2 LOREG por parte de la Junta Electoral Central a las **19:38 del viernes 26 de abril de 2019. Con un pequeño matiz: dicha comunicación no advertía de irregularidad alguna respecto de la condición de candidatos y candidata de los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín y la Sra. Clara Ponsatí, respectivamente.** Las irregularidades que sí fueron comunicadas en plazo por la Junta Electoral Central a las 19:38 del viernes 26 de abril de 2019 fueron subsanadas el sábado 27 de abril de 2019.

[Se acompaña como **Documento nº 17** la citada comunicación]

Como se desprende del expediente, esta parte no fue advertida de la existencia de irregularidad alguna apreciada de oficio por la Junta Electoral Central (en los términos de la STC 86/2015, de 7 de mayo), en relación con la candidatura de los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín y la Sra. Clara Ponsatí, que impidiera la proclamación

de la candidatura presentada hasta las 13:17 horas del lunes 29 de abril de 2019, en que le fue comunicada directamente la exclusión de los candidatos. En la comunicación remitida por correo electrónico a la representación de la candidatura se señalaba que la motivación del acuerdo sería notificada «en las próximas horas». Todo ello supone una vulneración evidente del artículo 47.2 LOREG, que obligaba a comunicar cualquier irregularidad antes del viernes 26 de abril de 2019.

[Se acompaña como **Documento nº 18** la citada comunicación]

Las denuncias totalmente infundadas interpuestas por los partidos Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y Partido Popular en ningún caso podían sustituir la apreciación de oficio ya realizada de que dicha irregularidad no concurría por la Junta Electoral Central, en los términos del artículo 47.2 LOREG y en los todavía más contundentes términos de la STC 86/2015 antes reseñados, que establece claramente que ha de mediar un examen de oficio.

En la comunicación de las 13:17 horas del lunes 29 de abril de 2019, que, insistimos, carecía de cualquier tipo de explicación acerca de la supuesta irregularidad detectada, se requería a esta representación para que la subsanara antes de las 18 horas del mismo lunes 29 de abril de 2019, contraviniendo de manera clara el plazo de subsanación de cuarenta y ocho horas expresamente previsto en el artículo 47.2 LOREG reiteradamente citada.

Ante una solicitud de ampliación de dicho plazo, por la imposibilidad de subsanar una supuesta irregularidad sin conocer la motivación de la misma, la Junta Electoral Central decidió alargar verbalmente el plazo concedido hasta las 20 horas del mismo lunes 29 de abril de 2019. **Solo a las 18:42 horas del mismo lunes se notificó por correo electrónico a la representación de la candidatura la motivación del acuerdo de exclusión, FIRMADO IGUALMENTE EL DOMINGO 28 DE ABRIL DE 2019, INCLUSO EN LO RELATIVO AL NUEVO PLAZO CONCEDIDO HASTA LAS 20 HORAS** dato éste no menor, por la relevancia que el mismo pudiese tener en otros ámbitos del derecho, toda vez que nos parece imposible pensar cómo el día 28 se podía saber que el día 29 se nos ampliaría el plazo hasta las 20.00 horas.

Singularmente relevante resulta, al parecer de esta parte, que tanto en el acuerdo sin motivar notificado a las 13:17 horas del lunes 29 de abril de 2019, como en el acuerdo notificado a las 18:42 horas del lunes 29 de abril de 2019, se aluda a que «en el día de hoy debe procederse a la proclamación de candidaturas de elecciones al Parlamento Europeo», pero que ambos escritos se encuentren fechados el domingo 28 de abril de

2019. Insistimos en lo ya dicho: aquí estamos ante una situación de tal anomalía que bien podemos habernos adentrado en un ámbito legal distinto del Derecho electoral.

Así, el Tribunal Constitucional ha destacado reiteradamente el carácter fugaz, perentorio y preclusivo de los plazos electorales (SSTC 170/1991, de 19 de julio, 73/1995, de 12 de mayo, y 93/1999, de 27 de mayo), advirtiendo además de la extrema diligencia con la que deben actuar tanto la Administración electoral como las propias partes ante esta circunstancia.

Las supuestas irregularidades no solo se ponen de manifiesto de manera absolutamente extemporánea, sino que, además, el acuerdo de la Junta Electoral introduce argumentos que no habían sido invocados por candidatura alguna ni, obviamente, tampoco habían sido puestos de manifiesto de oficio en el plazo preclusivo de dos días que señala el artículo 47.2 LOREG. En particular el relativo a la pretensión de la Junta Electoral Central de convertir la suspensión a la que se refiere el Auto de 9 de julio de 2019, ex. artículo 384 bis de la LECrim., en una causa de inelegibilidad que es obvio que no se encuentra prevista legalmente. Siendo que además dicho Auto ni siquiera es firme por estar pendiente el recurso contra el mismo del Sr. Comín Oliveres y estando también pendiente de resolución los recursos interpuestos ante el Tribunal Constitucional por el Sr. Puigdemont y la Sra. Ponsatí

[Se acompaña como **Documento nº 19** Auto de admisión a trámite del recurso de amparo]

Todo ello, además, a la vista de que, como se explicará, se sustenta la supuesta irregularidad de la candidatura presentada, además, en una exclusión *ex novo* del censo electoral de los Sres. Carles Puigdemont, Antoni Comín y Clara Ponsatí, que se habría acordado *ad hoc* en la jornada electoral del domingo 28 de abril de 2019 por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, como es la Junta Electoral Central, y a pesar de que el censo electoral para las próximas elecciones al Parlamento Europeo se cerró el día 1 de febrero de 2019.

Circunstancias todas ellas que, sumadas al hecho de que la Junta Electoral Central no ha facilitado el acta de la sesión o sesiones a pesar de haberlo solicitado esta parte, constituyen una palmaria vulneración del derecho de defensa de los candidatos excluidos. Siendo incuestionable que no se ha llevado a cabo un procedimiento con todas garantías,

generando indefensión tanto a la coalición como a los candidatos cuyo derecho de sufragio se ha vulnerado, como a continuación se argumentará.

Sexta.- La exclusión de los candidatos ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías mínimas del proceso electoral

a) Incumplimiento de los estándares internacionales aplicables.

El Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa, adoptado los días 18 y 19 de octubre de 2002, en su apartado 3.1.e, establece que los partidos políticos deben poder observar el trabajo de las juntas electorales. Así lo ratifica el informe explicativo de dicho Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral:

«81. The meetings of the central electoral commission should be open to everyone, including the media (this is another reason why speaking time should be limited)».

Como ha señalado también la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) en los informes de las misiones de evaluación de las elecciones a Cortes Generales de 20 de noviembre de 2011 y de 20 de diciembre de 2015, las reuniones a puerta cerrada de la Junta Electoral Central menoscaban la transparencia de la Administración electoral, que esta está obligada a garantizar de conformidad con el artículo 8.1 LOREG. En particular, en su último informe de 20 de diciembre de 2015, los observadores de la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos señalaban lo siguiente:

«Varios factores menoscabaron la transparencia de las actividades de la administración electoral. Si bien la normativa electoral dispone que los candidatos electorales estén representados en la JEC y en las JEP, estas se reúnen a puerta cerrada. De forma excepcional, la Misión de la OSCE/OIDDH recibió una invitación a participar como observadora en una reunión de la JEC el día de las elecciones. Las comunicaciones entre los representantes de los partidos políticos y otras partes interesadas y las Juntas se cursan por escrito únicamente.

La normativa electoral no estipula la publicación por adelantado de los programas de las reuniones, ni tampoco dispone que estén presentes en las deliberaciones las partes interesadas que se vean afectadas directamente por una decisión. Tampoco dispone la publicación de la totalidad de las decisiones de la JEC o de las JEP. Es digno de encomio que la JEC publicara todas sus decisiones en su sitio web días después de su adopción, si bien por lo general se publicaron sin las correspondientes motivaciones. Las JEP con las que la Misión de la OSCE/OIDDH mantuvo reuniones declararon que sus decisiones relativas a la inscripción de candidatos y los resultados electorales se publicaban en los boletines oficiales provinciales.

El ordenamiento debería revisarse con miras a mejorar la transparencia de las actuaciones de la administración electoral. En particular, las Juntas deberían celebrar sus reuniones en sesiones abiertas para observadores y representantes de los medios de comunicación; también deberían hacer públicas todas sus decisiones».

[Se acompaña como **Documento n° 20** Informe de la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos de la OSCE de fecha 20 de diciembre de 2015]

Ello es particularmente relevante en un trámite procesal como en el presente, en el que se ha privado del proceso electoral a hasta tres candidatos, sin fundamento jurídico alguno. Además, se debe tener en cuenta que esta parte señaló en su escrito dirigido a la Junta Electoral Central en relación con las impugnaciones de los partidos Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y Partido Popular que cualquier decisión respecto de estas por parte de la Junta Electoral Central debía reunir todas las garantías (como la publicidad de las sesiones, por ejemplo) que establece la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que se ha basado reiteradamente en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral del Consejo de Europa, y en particular las que se señalan expresamente en la sentencia del asunto *Podkolzina c. Letonia*.

Pues bien, esta petición ha sido completamente desatendida, vulnerando así, también, los derechos fundamentales de la coalición electoral y de los candidatos y candidata recurrentes. Es más, la petición formulada por Otrosí en el escrito de alegaciones (presentado en tiempo y forma por la representante legal de la coalición) de celebrar una

vista pública con participación de las partes interesadas ni siquiera merece contestación de la JEC.

La sesión de la Junta Electoral Central que adoptó el acuerdo se adoptó a puerta cerrada, sin anuncio previo y sin que se conociera previamente su orden del día. De hecho, por parte de los responsables de aquella se indicó a la representante de la coalición que la decisión sobre las reclamaciones contra la candidatura de Lliures per Europa (Junts) se tomaría con toda probabilidad el día 29 de abril. No obstante lo anterior, el acuerdo finalmente notificado está fechado el día 28, domingo, sin que sepamos si eso se corresponde con la realidad ni, tampoco, sepamos a qué hora de ese día 28 de abril se habría adoptado debiéndose recordar que ese día fue jornada electoral en España y, por ello, desconocemos si el acuerdo se adoptó antes o después de conocerse los resultados electorales de ese día.

b) La actuación de la Junta Electoral Central ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva

Como se ha dicho anteriormente, el Tribunal Constitucional ha destacado el carácter fugaz, perentorio y preclusivo de los plazos electorales (SSTC 170/1991, de 19 de julio, 73/1995, de 12 de mayo, y 93/1999, de 27 de mayo), advirtiendo de la extrema diligencia con la que deben actuar tanto la Administración electoral como las propias partes ante esta circunstancia.

El recurso previsto en el artículo 49.1 LOREG dispone un plazo extremadamente perentorio, en la medida que debe interponerse en los dos días siguientes a la publicación de la proclamación, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.2 LOREG. También tiene un plazo absolutamente fugaz de resolución, pues el artículo 49.3 dispone expresamente que la resolución judicial habrá de dictarse en los dos días siguientes a la interposición del recurso.

Por este motivo, y especialmente porque el artículo 49.1 LOREG establece que «*en el mismo acto de interposición debe presentar las alegaciones que estime pertinentes acompañadas de los elementos de prueba oportunos*», esta parte solicitó a la Junta Electoral Central, el mismo martes 30 de abril de 2019, que se le proporcionara copia de las actas de las reuniones de dicha Junta en las que se hubiera tratado la cuestión de la proclamación de los candidatos de la coalición Lliures per Europa.

Pues bien, a pesar de la obligatoria colaboración que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debe ofrecer la Administración electoral en orden al ejercicio de los derechos fundamentales durante el proceso electoral, y a pesar de la especialidad procedimental del recurso contencioso-administrativo del artículo 49.1 LOREG, la Junta Electoral Central comunicó su negativa a proporcionar copia de dichas actas a la representación de esta candidatura, a sabiendas de que los términos y el plazo absolutamente perentorio del artículo 49.1 LJCA impedirían a esta parte formular alegaciones a la vista de dichas actas.

[Se acompaña como **Documento nº 21** comunicación negativa de la JEC de fecha 30 de abril de 2019 / Registro de Salida nº 2882]

Esta negativa ha constituido, también, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa de la candidatura y de los candidatos, pues, como consecuencia de ello, esta parte se ha visto privada de conocer siquiera los miembros de la Junta Electoral Central que participaron en las reuniones en que se adoptó el Acuerdo de 28 de abril de 2019 (que no constan en el notificado a esta parte el lunes 29 de abril de 2019, más allá de aquellos que suscribieron el voto particular discrepante), y por tanto, se ha visto obligada a interponer este recurso sin conocer de forma fehaciente (más allá de las escasas informaciones publicadas por los medios de comunicación) este dato esencial en la medida que determinados vocales de la Junta Electoral Central se hallan incurso en causas de abstención que son, por lo demás, notorias.

c) El acuerdo adoptado es manifiestamente arbitrario y vulnera el derecho a la presunción de inocencia de los candidatos y la candidata excluidos

La pretensión de la Junta Electoral Central de excluir la candidatura de los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín y de la Sra. Clara Ponsatí atenta también directamente contra el derecho constitucional de la presunción de inocencia que, además, viene específicamente protegido en la Directiva (UE) 2016/343, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016.

Las reclamaciones de las candidaturas de Ciudadanos y Partido Popular no solo omiten y desprecian la presunción de inocencia de los Sres. Puigdemont y Comín y de la Sra. Ponsatí sino que, además, han conseguido que sean avaladas por la propia Junta Electoral Central tales posicionamientos. Por ello, conviene recordar que, a este respecto, el

Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado de manera reiterada, en plena sintonía y como antecedente de la mencionada Directiva, afirmando que:

“...una violación de la presunción de inocencia puede emanar no sólo de un Juez o de un tribunal sino también de otros agentes del Estado (Allenet de Ribemont c. Francia, sentencia del 10 de febrero de 1995, § 36 , serie A no 308; Dakaras c. Lituania, no 42095/98, §§ 41-42, CEDH 2000-X) y personalidades públicas («public officials»; Butkevičius c. Lituania, no 48297/99, § 53, CEDH 2002-II (extractos)).” (Asunto Lizaso Azconobieta c. España)

Y en lo que aquí nos interesa, en igual sentencia en contra del Reino de España, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que:

“...si bien el principio de la presunción de inocencia consagrado en el párrafo 2 del artículo 6 figura entre los elementos del proceso penal equitativo exigido en el párrafo 1 de la misma disposición (Kamasinski c. Austria, 19 de diciembre de 1989, § 62, serie A no 168), **no se limita a una simple garantía procesal en materia penal. Su alcance es más amplio y exige que ningún representante del Estado o de la autoridad pública declare que una persona es culpable de una infracción antes de que su culpabilidad haya sido establecida por un tribunal** (Allenet de Ribemont c. Francia, 10 de febrero de 1995, §§ 35-36, serie A no 308; Viorel Burzo c. Rumania, nos 75109/01 y 12639/02, § 156, 30 de junio de 2009; Moullet c. Francia (dec.), no 27521/04, 13 de septiembre de 2007).”

El planteamiento de la Junta Electoral Central vulnera a la presunción de inocencia de los tres afectados y, además, sin perjuicio del quebranto que ello representaría en el plano de la igualdad ante la Ley, y en su aplicación, como sucedería, por comparación, con el caso del Sr. Lluís Puig y del resto de candidatos al Parlamento de Cataluña de 21 de diciembre de 2017, a Cortes Generales de 28 de abril de 2019 y municipales y al Parlamento Europeo del próximo 26 de mayo de 2019, incluso de la propia coalición Lliures per Europa, en contra de los cuales la Administración electoral no ha puesto de manifiesto la existencia de irregularidad alguna.

A mayor abundamiento, no procede en ningún caso la analogía entre la situación del condenado y aquél que se encuentra en situación procesal de rebeldía (aunque sea, como

en este caso, por decisión del propio Instructor del Tribunal Supremo y no por que no sea notorio el paradero de los candidatos en todo momento). Se pretende ni más ni menos comparar la situación de aquél que ha sido enjuiciado con todas la garantías y condenado (único supuesto en que se enerva la presunción de inocencia) con otras situaciones procesales radicalmente no idóneas para afectar la presunción de inocencia. Dicho de otro modo, ninguna situación procesal inidónea para enervar la presunción de inocencia es idónea para limitar la elegibilidad de un ciudadano que goce de plenitud de derechos políticos.

Siendo de destacar que, además, los tres candidatos vetados, se encuentran en pleno uso de sus derechos tanto en España como en el resto del territorio de la Unión y, como venimos diciendo, esta resolución de la Junta Electoral Central está, ente otras cosas, violentado el derecho a la libre circulación por el territorio de la Unión lo que decimos a los efectos legales oportunos, llegado el caso.

Llegados a este punto hemos de indicar que la resolución de la Junta Electoral Central aquí impugnada, centrándose en los tres cabezas de lista electorales, alcanza ribetes que bien pueden calificarse de ilegalización encubierta de un partido político o de una concreta candidatura electoral con las consecuencias que ello tiene. Sí, impedir que el Sr. Carles Puigdemont, el Sr. Antoni Comín y la Sra. Clara Ponsatí lideren la candidatura aquí recurrente es tanto como la ilegalización misma de esta lista y, para ello, existe otro procedimiento legal, otras instancias y otros motivos distintos a los establecidos en la resolución impugnada.

Si lo que se pretende es la ilegalización téngase entonces la gallardía de asumir la misma, respetar el procedimiento y el coste reputacional para el Estado que ello conllevaría. Lo actuado refleja esa intencionalidad, consigue igual objetivo, pero, en el camino, destruye un pilar básico de cualquier sistema democrático: el pluralismo político, consagrado como tal por el artículo 1.1 de la Constitución.

Séptima.- Naturaleza estrictamente política del acuerdo recurrido. Falta de imparcialidad de los vocales que han adoptado la decisión de la Junta Electoral Central

El acuerdo Junta Electoral Central que ha decidido excluir como candidatos a los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín y a la Sra. Clara Ponsatí en una decisión sin

precedentes, rechazada de forma prácticamente unánime por la comunidad jurídica española. Se trata de una verdadera afrenta al orden jurídico democrático, de la cual no se conocen precedentes equivalentes. Como ha señalado el profesor de la Universidad de Sevilla Fernando Álvarez-Ossorio, «sin entrar en maximalismos, en este caso lo que está en juego es la democracia»

[Se acompaña como **Documento nº 22** artículo del diario El País “*Los expertos, tras la exclusión de Puigdemont de las europeas: “Lo que está en juego es la democracia” de fecha 1 de mayo de 2019*].

La decisión de excluir la candidatura de la coalición Lliures per Europa (JUNTS) a los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín, así como la de la Sra. Clara Ponsatí, no se puede calificar siquiera de decisión jurídica, pues sus fundamentos no se pueden considerar siquiera basados en ninguna ley, sino que se trata de una manifestación de voluntad estrictamente política, movida por el prejuicio y odio hacia el presidente de la Generalitat y los miembros de su gobierno que fueron destituidos en aplicación del art. 155 de la Constitución. Solo así se pueden interpretar los juicios de intenciones estrictamente políticos que se lleva a cabo en el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 28 de abril de 2019 contra el que se dirige este recurso, coincidentes por lo demás con manifestaciones públicas de alguno de los miembros de este órgano.

En el presente recurso impugnamos la motivación absolutamente confusa, aberrante, antijurídica y contradictoria del acuerdo de la Junta Electoral Central, pero también de algunas de las consideraciones que se hacen en el mismo. Solo así se comprenden juicios de valor de tipo indiscutiblemente político y ajenos a lo estrictamente jurídico, además de absolutamente falsos, como el que se hace en el último párrafo del apartado sexto del acuerdo recurrido, en el que se dice:

«En definitiva, nos encontramos con que quienes están extramuros del ordenamiento jurídico español y de la acción de la justicia incumplen [*sic*], ***se colocan voluntariamente en una situación de burla*** de otra obligación esencial con trascendencia en la ordenación del proceso electoral y pretenden obtener así un beneficio (...)»

Igualmente, en el apartado tercero de la resolución, se dice:

«La solución contraria a la expuesta podría comportar, además de un fraude de ley porque, al socaire de la citada candidatura, ***lo que se pretende es un fin contrario a nuestro ordenamiento jurídico, como es establecer privilegios para aquellos que han sido declarados en rebeldía***, respecto de los que no lo están a tenor del artículo 384 *bis* de la LECrim. ***También supondría un fraude para los electores al iniciarse un camino de final incierto para ejercer esa representación política***».

No pueden resultar ajenos al objeto de este recurso, por ello, los objetivos estrictamente políticos, y no en interés de la legalidad, señalados por los dos partidos políticos que plantearon impugnaciones a la Junta Electoral Central en relación con la candidatura de los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín y la Sra. Clara Ponsatí.

Así se desprende de las declaraciones públicas efectuadas en los últimos días por los líderes de las formaciones políticas que han impugnado la candidatura, el Partido Popular y Ciudadanos. Por ejemplo, en un acto de campaña electoral de su partido celebrado en Barcelona el pasado jueves 25 de abril de 2019, el Sr. Albert Rivera, candidato a la presidencia del Gobierno de España del partido Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, manifestó:

«Y hoy hemos presentado un recurso para que el Sr. Puigdemont no cobre un sueldo del dinero de todos los españoles y europeos, en la Junta Electoral. ¡Que ya está bien! ¡Que ya está bien! Que es que nos dan un golpe de Estado y les pagamos encima la fiesta. ¡Ya está bien! Les pagamos los Mossos que le vigilan. Yo no sé quién le estará pagando lo de Waterloo... Ahí lo dejo. Si hay algún periodista intrépido... Porque es alucinante lo que tiene este señor allí y está viviendo a costa muchos de ellos [sic] de los españoles.

Oiga, es indignante que te den un golpe de Estado y que encima les pagues la fiesta. Y que sean cargos públicos para representar al Reino de España. O sea, el Sr. Puigdemont se presenta a las elecciones europeas para representar a España en Europa. ¡Seguro que nos representa superbién, nos tiene un cariño! Es decir: pues no, Sr. Puigdemont. Si se da un golpe de Estado a un país, tú no vas en las listas electorales de un país. Y eso es así y así tiene que ser».

También la Sra. Inés Arrimadas, candidata por la circunscripción electoral de Barcelona a las elecciones al Congreso de los Diputados de 28 de abril de 2019, publicó el siguiente mensaje en Twitter el día 29 de abril de 2019, al conocerse la decisión de la Junta Electoral Central:

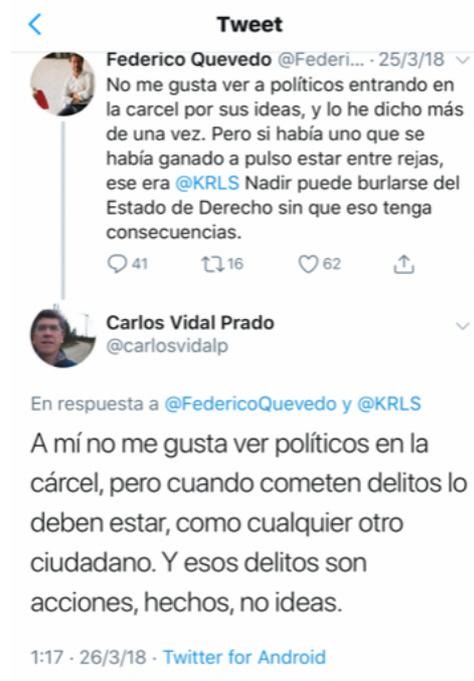


La naturaleza política del acuerdo adoptado se desprende también de la manifiesta animadversión de distintos vocales de la Junta Electoral Central hacia el candidato Sr. Carles Puigdemont, que han evidenciado también en las redes sociales, en artículos de opinión y en los medios de comunicación.

En este sentido, el Sr. Carlos Vidal Prado, que es vocal de la Junta Electoral Central, nombrado por el Congreso de los Diputados, a propuesta del Partido Popular, así como el Sr. Andrés Betancor Rodríguez, que lo es a propuesta del partido político Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía (es decir, de los dos partidos políticos que han impugnado la candidatura), han publicado, el primero, mensajes reiterados en Twitter, y el segundo, artículos de opinión en medios de comunicación, que ponen de manifiesto su absoluta animadversión contra el Sr. Carles Puigdemont, a la que obedece, sin duda, su decisión de impedir su candidatura a las elecciones al Parlamento Europeo.

Los artículos del Sr. Betancor reflejan a las claras, también, un posicionamiento ideológico que le impide, dentro de lo que son las buenas prácticas electorales, formar, siquiera, parte de un órgano imparcial de carácter electoral como es la Junta Electoral Central cuyo acuerdo aquí estamos recurriendo; sus opiniones políticas, a las que tiene derecho, impiden que se admita como válida su participación en la decisión y, todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades legales que pudiesen desprenderse a raíz de lo, primero, “opinado” y, luego, resuelto en el acuerdo recurrido.

Así, el Sr. Carlos Vidal Prado, el día 26 de marzo de 2018, publicó en Twitter un mensaje en el que manifestaba su interés en que el Sr. Carles Puigdemont fuera encarcelado:



El día 26 de junio de 2018, el mismo Sr. Carlos Vidal Prado se mostraba absolutamente contrariado con los jueces del Tribunal Superior de Schleswig-Holstein que habían autorizado la puesta en libertad del Sr. Carles Puigdemont, a los que acusaba nada menos que de «dinamitar», por ello, el espacio de libertad, seguridad y justicia:



También el Sr. Carlos Vidal Prado, el día 30 de octubre de 2018, ante el ejercicio por el Sr. Carles Puigdemont de sus derechos a las libertades de expresión y reunión participando en la presentación de un libro, manifestaba en la red social Twitter:



Estos comentarios, de algunos de los cuales se hizo eco la prensa, y que son solo algunos ejemplos de sus manifestaciones en relación con el Sr. Carles Puigdemont, demuestran la

evidente parcialidad del vocal de la Junta Electoral Central Sr. Carlos Vidal Prado, que no solo pone de manifiesto que carecía de la imparcialidad objetiva para decidir sobre la exclusión del Sr. Carles Puigdemont de la candidatura electoral, sino que pone de manifiesto, ante la total ausencia de argumentos jurídicos de la decisión, que esa animadversión fue el único motivo que lo llevó a adoptar esa decisión.

Lo mismo cabe decir del Sr. Andrés Betancor Rodríguez, en los términos que se señalarán a continuación.

El Sr. Andrés Betancor Rodríguez, también vocal de la Junta Electoral Central desde el año 2017, a propuesta del partido Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, ha publicado, igualmente, diversos artículos en medios de comunicación en los que demuestra su total falta de imparcialidad para participar en la decisión de excluir al Sr. Carles Puigdemont del proceso electoral al Parlamento Europeo.

El más destacado y sorprendente es el publicado en el diario Expansión el día 30 de enero de 2018 y reproducido en su blog personal en fecha 14 de abril de 2018 [<https://andresbetancor.blogspot.com/2018/04/puigdemont-inelegible.html>] cuyo título es más que elocuente: **“Puigdemont, inelegible”**. Una lectura de dicho artículo nos permite conocer con total claridad que dicho título no reproduce la conclusión de un análisis jurídico sino el objetivo de una propuesta de reforma legal.

[Se acompaña como **Documento nº 23** el citado artículo]

Es decir, **el vocal de la Junta Electoral Central D. Andrés Betancor es perfectamente consciente en el momento de escribir ese artículo que la legislación vigente no permite la exclusión del Sr. Puigdemont de un proceso electoral**. Por ello, y considerando que este régimen legal no admite discusión, defiende que *“debería reformarse la LOREG para que las personas que estén en una situación procesal de huidos de la justicia, no puedan ser candidatos a las elecciones”*. Ese deseo lo lleva a la práctica con la imposición arbitraria, y antijurídica, de su voluntad y haciendo uso del poder que le da su condición de miembro de la JEC, prescindiendo absoluta y palmariamente del tenor, sentido y correcta interpretación de la ley vigente, que además conoce perfectamente como Catedrático de Derecho Administrativo que es, o, al menos, se presume debería conocer.

En todo caso, hemos de destacar que el Sr. Betancor Rodríguez no se ha limitado a una única opinión sino que, de forma sistemática, ha venido opinando sobre temas relacionados con los candidatos excluidos y el conflicto catalán mientras, al mismo tiempo que formaba y forma parte de la Junta Electoral Central. Ello refleja, entre otras cosas, un claro “riesgo sistémico” del que habla la doctrina y recoge el artículo 7 del Tratado de Lisboa.

[Se acompaña como **Documento nº 24** el artículo de opinión “Miedo” publicado en el diario *El Mundo* del día 25 de abril de 2019]

Novena.– Planteamiento de cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Teniendo Presente que la decisión de la Junta Electoral Central afecta al derecho de la Unión Europea, vulnerando principios básicos de funcionamiento de la misma, en el caso de que exista alguna duda sobre la corrección del planteamiento defendido por esta parte respecto del derecho de la Unión aplicable, solicitamos que este Tribunal, proceda a elevar una cuestión prejudicial europea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) suspendiendo el actual proceso electoral previsto para el próximo 26 de mayo de 2019 con el fin de no privar de derechos de manera irreparable a los candidatos excluidos y a sus electores.

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en su artículo 267.3 prevé que, cuando se trate de la última instancia jurisdiccional de un Estado miembro el Juez o Tribunal, en caso de así solicitarlo alguna de las partes, vendrá obligado a realizar la mencionada remisión si está en juego la vigencia e interpretación de cualquier norma del derecho de la Unión.

Las siguientes son las dos cuestiones que planteamos:

1. ¿Constituye la introducción por una administración electoral, en el marco de un procedimiento para determinar la elegibilidad de un candidato opositor, de nuevas condiciones que exceden los requisitos expresamente previstos en la legislación electoral y que no han sido aplicados con anterioridad por las autoridades de un

Estado miembro, una restricción arbitraria del derecho de sufragio pasivo de un ciudadano de la Unión para las elecciones al Parlamento Europeo?

2. ¿Vulnera el Derecho de la Unión (libertad de circulación-reconocimiento mutuo-espacio común-directiva euroorden, etc) que, existiendo una resolución judicial firme dictada por la autoridad judicial competente de un Estado miembro, en la que se resuelve que unos concretos hechos no son constitutivos de delito alguno, se pueda, por parte de otro Estado miembro, privar del derecho de sufragio pasivo, a la misma persona y por los mismos hechos, a efectos de elegibilidad en las elecciones al Parlamento Europeo?

Evidentemente, y teniendo presente la especialidad de la presente cita electoral – elecciones al parlamento europeo – lo actuado por la Junta Electoral Central no solo afecta a Derecho de la Unión sino que, además, pone en riesgo la viabilidad de la cita electoral del próximo 26 de mayo de 2019 en lo que a la parte encomendada al Reino de España se refiere y, por ello, resulta necesario que, como ya hemos dicho, se suspenda la cita electoral hasta que se resuelva la presente cuestión prejudicial por parte del TJUE a fin de evitar la vulneración de los derechos en juego y, sobre todo, el bochorno que implicaría que nuestro planteamiento sea ratificado por dicho Tribunal con el consiguiente descrédito que para la institucionalidad española conllevaría y el gastos que generaría a las arcas públicas españolas que, además, sería repetible a los responsables de esta situación.

Por todo ello,

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO SOLICITO: Que tenga por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tenga por interpuesto recurso contra los referidos acuerdos referidos de la Junta Electoral Central y proceda a dictar sentencia en los términos siguientes:

- 1. Reconocer el derecho fundamental a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad de los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín y de la Sra. Clara Ponsatí y restituirlos en el disfrute de ese derecho.**

- 2. Anular:**
 - a) el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 28 de abril de 2019 que excluye a los candidatos Carles Puigdemont y Antoni Comín y a la candidata Clara Ponsatí de las listas de la coalición Lliures per Europa a las elecciones al Parlamento Europeo de 26 de mayo de 2019**

 - b) la Resolución de 29 de abril de 2019, de la Presidencia de la Junta Electoral Central, de proclamación de candidaturas a las elecciones de diputados al Parlamento Europeo convocadas por Real Decreto 206/2019, de 1 de abril, a celebrar el 26 de mayo de 2019, en lo relativo a la candidatura de la coalición Lliures per Europa.**

- 3. Retrotraer las actuaciones al momento anterior a la adopción del Acuerdo anulado de 28 de abril de 2019 de la Junta Electoral Central para que se proceda a proclamar la candidatura de la coalición Lliures per Europa en los términos en que se presentó inicialmente y publicó en el Boletín Oficial del Estado de 24 de abril de 2019.**

- 4. Publicar en el Boletín Oficial del Estado la candidatura de la coalición Lliures per Europa (JUNTS), incluyendo como candidatos números 1, 2 y 3 de la lista a Carles Puigdemont i Casamajó, Antoni Comín i Oliveres y Clara Ponsatí i Obiols.**

OTROSÍ DIGO: En caso de que la Sala no opte por estimar el recurso interpuesto directamente por ser de forma evidente el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 28 de abril de 2019 contrario al Derecho interno español, el necesario planteamiento por el Tribunal de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (obligación derivada de la pertenencia de España a la Unión Europea), unido al carácter fugaz, perentorio y preclusivo de los plazos electorales, como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, supone que, como único remedio capaz de conciliar ambas obligaciones, deban adoptarse las medidas cautelares imprescindibles que aseguren la efectividad de una eventual sentencia estimatoria, de conformidad con el artículo 135 LJCA, en relación con el artículo 129 de esa misma Ley, a pesar del planteamiento de la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, por tanto, solícitanos que, entretanto se resuelven tanto la cuestión prejudicial europea como este recurso, se ordene la **proclamación provisional de la candidatura de la coalición Lliures per Europa (JUNTS), incluyendo como candidatos números 1, 2 y 3 de la lista a Carles Puigdemont i Casamajó, Antoni Comín i Oliveres y Clara Ponsatí i Obiols.**

A LA SALA SOLICITO: Que dada la urgencia del asunto y para evitar daños irreparables se dicten inaudita parte la medida cautelar interesada.

En Barcelona, y para Madrid, a 2 de mayo de 2019.



Ltdo. Jaume Alonso-Cuevillas i Sayrol
Colegiado ICAB nº13.234